



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Ocaña, Siete (07) De Abril De Dos Mil Veinte (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CINDY AVENDAÑO ROJAS
ABOGADO	DR. HEIDI CUADROS PINZON
DEMANDADO	YURGEN BLANCO CARRASCAL
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00044 – 00

El treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la parte actora allega escrito de subsanación con el fin de subsanar los defectos referidos en la inadmisión de la demanda de fecha veintitrés (23) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), que concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsanara los defectos referidos, los que no se subsanaron en debida forma:

1. No se detallan e individualizan -mes a mes, año y valor de cada cuota adeudada-.
2. No aporta los soportes de valores claros y detallados de gastos escolares del año 2019,2020 y 2021, hasta la presentación de esta demanda.
3. No especifica de manera clara y detallada los valores de las mudas de ropa de cada año, ni facturas de las mismas.
4. No hace referencia específica -de cada semestre- sobre los gastos escolares, deportivos y recreativos mencionados en los acuerdos presentados.

Como dentro de la subsanación, no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído ARCHIVESE en forma definitiva estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	YADIRA RUEDA MUÑOZ
APODERADO DEL DTE.	DR. JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL
DEMANDADO	JAIRO ALFONSO CARRASCAL ZORRILLA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00043 – 00

Revisada la demanda y observando que la misma reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y ss. del C.G del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, formulada por YADIRA RUEDA MUÑOZ en contra de JAIRO ALFONSO CARRASCAL ZORRILLA de conformidad con lo dicho en la motivación presente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y ss. del C.G.P y por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO	ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA.
DEMANDANTE	OSCAR ACOSTA PACHECO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JESUS MARIA ACOSTA PACHECO.
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00032– 00

Requíerase al abogado de la parte demandante para que haga en debida forma la notificación personal del auto de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020). A los Demandados, señor JESUS MARIA ACOSTA PACHECO y a la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ.

Igualmente se ordena la inscripción de la demanda de un lote de terreno rural, denominado lote las flores, ubicada en la vereda los pinitos, del municipio de Ocaña (Norte de Santander), identificado con la matricula inmobiliaria, número 270-45761 del registro de instrumentos públicos de Ocaña, N de S. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
EL JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Ocaña, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CECILIA TORRADO
DEMANDADO	ROBIN GALEANO CUBILLOS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00047– 00

Por ser procedente reconózcase al estudiante de consultorio jurídico LISBETH YURANY CACERES como apoderada judicial de la señora CECILIA TORRADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	ELIANA ESPERANZA GOMEZ ALVAREZ
APODERADO DEL DTE.	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	HELI JESUS GOMEZ VERJEL
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00035 – 00

Teniendo en cuenta que los demandados HELI JESUS GOMEZ VERJEL, otorgaron poder al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA, este despacho procede a reconocerle personería jurídica como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la solicitud, en el cual solicita el beneficio de amparo de pobreza, el despacho considera que la petición se ajusta conforme los postulados del artículo 151 del C.G del P. y se accede a ello, en consecuencia, CONCÉDASELE EL AMPARO DE POBREZA en este proceso a los señores HELI JESUS GOMEZ VERJEL, para los efectos y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	JOSE DARIO CALDERON BERNAL
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JAVIER GAONA SANCHEZ
DEMANDADO	CAROLINA CAÑIZARES BAYONA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00213– 00

Córrasele traslado a las partes de respectivo escrito de inventarios y avalúos adicionales a todos los interesados por el termino de tres (3) días. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P.

De conformidad se ordena notificar por medio de aviso a las partes dentro del proceso según lo estipula el artículo 202 del C.G. del Proceso, inciso 2°

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	FABIOLA MARTINEZ Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA.
DEMANDADO	CAU. JOSE DE JESUS MARTINEZ Y OTRO.
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00286– 00

Presentado el informe pericial solicitado y siendo objetado por el apoderado de la parte demandante, se dispone correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G. Proceso, lo anterior para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HERNANDO ROMERO ARENIZ
DEMANDADO	RHONAL ALONSO JACOME FRANCO.
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019– 00316– 00

Presentado el trabajo de partición visto al folio 47 y 48 de este cuaderno, de las cuales se dispone correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, informándole que revisada la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, se consignó erróneamente el nombre de una de las partes, siendo el correcto GIOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO. ORDENE.

Ocaña, 7 de abril de 2021.

JOHNNY QUINTERO POSADA
El secretario

Ocaña, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MATRIMONIAL
DEMANDANTE	YANET SARABIA GONZALEZ
DEMANDADO	GIOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019– 00188– 00

Encuentra el Despacho que efectivamente por error involuntario se consignó en la sentencia calendada el 23 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado dentro del proceso, seguido por la señora YANETH SARABIA GONZALEZ, el nombre del señor MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO, visto a folio 68-, siendo el correcto GIOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO; lo que permite a este Juzgado corregir el nombre y apellidos, consignados en el fallo referenciado, de conformidad con lo establecido artículo 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	VIVIANA MARCELA BARBOSA DURAN
DEMANDADO	JULIO ALEXIS GONZALES DIAZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00122– 00

Efectuando el estudio del proceso, se advierte que, por error involuntario, en auto de fecha 23 de diciembre de 2020 se le designo curador Ad – Litem al señor JULIO ALEXIS GONZALEZ DIAS, sin antes haberlo incluido en el registro único de Emplazados.

En razón a ello, se deberá dejar sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto de la fecha arriba mencionada por medio del cual se designó curador Ad- litem a la abogada MARCELA RINCON GARCIA.

Por lo expuesto el juzgado primero promiscuo de familia de oralidad:

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto el numeral tercero del auto de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	LIGIA KARINA JACOME DUARTE
DEMANDADO	JOSE SIFRED SANTIAGO LEMUS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00138– 00

Como se observa que dentro de la admisión de la demanda se omitió la notificación personal prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, procédase a incluir el ítem correspondiente para su estricto cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Ocaña (N. de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto al demandado (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020), córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que dé contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días. Notifíquese este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y al Ministerio Público de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	WENDY MADELEIN CARRASCAL CARRASCAL.
DEMANDADO	EDGAR JAYIR CORONEL VILLAMIZAR.
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018 – 00246 - 00

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de JORGE EMIRO KAIRUZ JIMENEZ, este despacho se abstiene de acceder a reconocer a la señora YAMILE GONZALEZ RINCON, como sucesora procesal del referido señor KAIRUZ JIMENEZ, en atención a que no se aportan los documentos o pruebas idóneas que acrediten su condición de compañera permanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO RECONOCER a la señora YAMILE GONZALEZ RINCON, como sucesora procesal del señor JORGE EMIRO KAIRUZ JIMENEZ.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HERNANDO ROMERO ARENIZ
DEMANDADO	RHONAL ALONSO JACOME FRANCO.
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019– 00316– 00

Como quiera que se encuentra trabada la Litis se procede a convocar a audiencia de CONCILIACION Y DEMAS de que trata el artículo 372 Y 392 del C.G.P. para la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PREVENGASE A LAS PARTES para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada ala presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales. La plataforma de realización es a través de TEAMS y el Link de acceso se remitirá a los correos electrónicos que obran en el presente trámite procesal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	GLADYS ADELA OVALLE DE KNEPPER EN REPRESENTACION DE CARLOS ALFONSO OVALLE QUINTANA.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO.
DEMANDADO	LILIAN TORCOROMA OVALLE QUINTANA Y NANCY EUGENIA OVLALLE QUINTANA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00044– 00

Como quiera que se encuentra trabada la Litis se procede a convocar a audiencia de CONCILIACION Y DEMAS de que trata el artículo 372 Y 392 del C.G.P. para la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PREVENGASE A LAS PARTES para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada ala presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales. La plataforma de realización es a través de TEAMS y el Link de acceso se remitirá a los correos electrónicos que obran en el presente trámite procesal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Siete (07) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	CIRO ALBERTO MORENO VELASQUEZ Y OTROS
CAUSANTE	CIRO MORENO SANTIAGO
RADICADO	54-498-31-84-001-2014-00156-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESION promovido por CIRO ALBERTO MORENO VELASQUEZ Y OTROS, presentado por apoderado judicial adelantándose en este estadio procesal la etapa de liquidación de los bienes adicionales, siendo pertinente adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado cuidadosamente el Trabajo de Partición adicional se observa que el mismo se presentó conforme a las estipulaciones dispuestas, motivo por el cual se procederá a su aprobación.

Ahora bien, para adjudicar los bienes y las deudas que le corresponde a cada uno de los herederos reconocidos en el presente asunto liquidatario se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO:

PARTIDA UNICA: VEHICULO AUTOMOTOR, clase automóvil particular, sedan, modelo 2001, de marca Mazda denominación allegro/1300, con número de chasis 9FCBJ42301002564, número de motor B3789357 y de placa BCV144, con avalúo comercial de trece millones doscientos mil pesos (\$13.200.000)

TOTAL ACTIVO: TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000)

PASIVO

NO EXISTE PASIVO

TOTAL PASIVO: CERO PESOS (\$0.00).

DISTRIBUCION

ACTIVO

HIJUELA PARA ELVIS DARIO MORENO MENESES:

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALUO
PARTIDA UNICA: VEHICULO AUTOMOTOR, clase automóvil particular, sedan, modelo 2001, de marca Mazda denominación	50%	\$6.600.000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

allegro/1300, con número de chasis 9FCBJ42301002564, número de motor B3789357 y de placa BCV144		
TOTAL ACTIVOS		\$6.600.000

HIJUELA PARA **JOSE LEONARDO MORENO MENESES:**

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALUO
PARTIDA UNICA: VEHICULO AUTOMOTOR, clase automóvil particular, sedan, modelo 2001, de marca Mazda denominación allegro/1300, con número de chasis 9FCBJ42301002564, número de motor B3789357 y de placa BCV144	50%	\$6.600.000
TOTAL ACTIVOS		\$6.600.000

PASIVO

No existen pasivos y por lo tanto el respectivo valor 4s de cero pesos (\$0).

TOTAL DISTRIBUCIONES

ACTIVOS

No.	PARTES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE %	VALOR
1.-	ELVIS DARIO MORENO MENESES	C.C. 88.285.806	50%	\$6.600.000
2.-	JOSE LEONARDO MORENO MENESES	C.C. 88.283.239	50%	\$6.600.000
	TOTALES		100%	\$13.200.000

PASIVOS

No existen pasivos y por lo tanto el respectivo valor 4s de cero pesos (\$0).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL de los bienes y deudas de la sucesión del causante CIRO MORENO SANTIAGO quien en vida se identificó con C.C. 1.944.696 y que obra a folios 262 a 263 del expediente.

SEGUNDO: OFICIESE a la Secretaria De Tránsito Y Transporte de la ciudad de Bucaramanga- Santander efectos a que se inscriba la partición en el vehículo automotor, clase automóvil particular, sedan, modelo 2001, de marca Mazda denominación allegro/1300, con número de chasis 9FCBJ42301002564, número de motor B3789357 y de placa BCV144.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver.

Ocaña, 23 de marzo de 2021

JOHNNY QUINTERO POSADA

El secretario

2021-00029

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DESCONGESTION
OCAÑA N.S.**

Ocaña, Siete (07) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor YURGEN BLANCO CARRASCAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Simulación de la Escritura Pública No. 1201 del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal del demandante con la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS.

La referida demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, despacho judicial que luego de estudiarla decidió rechazarla por falta de competencia funcional.

Aduce el citado Juzgado que la falta de competencia se origina en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 del C. General del Proceso.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Señora Jueza Tercero Civil Municipal de Ocaña rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que la misma corresponde a los Jueces de Familia de Ocaña.

Recibida la demanda por la Oficina de Apoyo de Ocaña, se repartió nuevamente la demanda, esta vez entre los Jueces de Familia de este municipio, correspondiéndole a este Despacho Judicial el conocimiento de ella.

Realizado el correspondiente estudio de la demanda y los argumentos presentados por la Señora Jueza Tercero Civil Municipal, debe decirse por parte de este funcionario judicial que no comparte los argumentos esbozados en la providencia en la cual se rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Jueces de Familia de Ocaña.

Lo anterior en razón a que de la lectura de los hechos y las pretensiones consignados en el cuerpo de la demanda se evidencia que la misma está encaminada a la declaratoria de simulación de la escritura pública número No. 1201 del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal del demandante con la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS.

De tal forma, teniendo en cuenta lo anterior y revisando cuidadosamente los artículos 21, 22 y 23 del C. General del Proceso, normas que señalan los procesos que son de competencia de los Jueces de Familia, se observa que dentro de los procesos allí enlistados no se encuentra el de simulación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Observa además este funcionario, que no es de recibo el argumento esbozado por la señora Jueza Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en cuanto a que la competencia para conocer de este asunto radica en los Jueces de Familia de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 del C. G. del Proceso. En efecto, dicha disposición señala:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1.

2.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios ...”

De la lectura de esta norma, fácilmente se observa que la misma asigna a los Jueces de Familia, en primera instancia, la competencia para conocer de los procesos de liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges, más no del proceso de simulación de la escritura pública a través de la cual se liquida este tipo de sociedades.

La señora Jueza Tercero Civil Municipal, al señalar esta norma como la fuente de su falta de competencia, resalta el aparte que dice “... ***o cuando la disolución haya sido declarada ante notario*** ...”, sin embargo, este no fija la competencia para conocer del proceso de simulación de la escritura por medio de la cual se liquida la sociedad conyugal. Lo que debe entenderse de este aparte del numeral 3 del artículo 22 del C. G. del Proceso, es que el Juez de Familia es competente para conocer en primera instancia de la liquidación de la sociedad conyugal que se sigue a continuación del decreto de disolución de dicha sociedad conyugal, cuando esta es realizada ante notario.

Esto ocurre cuando el divorcio se realiza por mutuo acuerdo de las partes y para realizar este trámite (divorcio) acuden ante ese funcionario (notario) para divorciarse por medio de una escritura pública y entonces como consecuencia de ese divorcio se declara disuelta la sociedad conyugal. Entonces a continuación de la disolución de esta sociedad conyugal, debe procederse a liquidar la misma y es este trámite el que según el numeral 3 del artículo 22 del C. G. del Proceso el que es de competencia del Juez de Familia, más no como equivocadamente lo asume la señora Jueza Tercero Civil Municipal el de Simulación de la Escritura Pública a través de la cual se liquida la sociedad conyugal.

De esta forma y como quiera que dentro de las normas que asignan la competencia funcional de los Jueces de Familia, no se encuentra enlistado esta clase de procesos (simulación), este funcionario no accederá a acoger la competencia para conocer del presente proceso, debiendo en consecuencia provocar conflicto de competencia y ordenar remitir el proceso a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que dicha Sala como Superior funcional de los dos Juzgados desate el conflicto suscitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia (Oralidad) de Ocaña (N. de Santander), **RESUELVE:**

PRIMERO: No aceptar la competencia para conocer del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Provocar CONFLICTO NEGATIVO de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña (N. de Santander).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

TERCERO: Solicitar a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que resuelva el presente conflicto de competencia. Por secretaria remítase oportunamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Ocaña, Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	DALIA MARIA AREVALO NAVARRO ABOGADO: WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
DEMANDADO	MOISES PEREZ NAVARRO ABOGADO: LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
RADICADO	54-498-31-84-001-2018-00077-01

En escritos presentados en la secretaria de este Despacho, el apoderado judicial de la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO solicita se decrete la nulidad de la sentencia mediante la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ella y el señor MOISES PEREZ NAVARRO, proferida el 22 de mayo de 2019 por este Despacho Judicial, así como la nulidad del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Fundamenta su petición en que los señores DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y MOISES PEREZ NAVARRO iniciaron una comunidad de vida singular y permanente desde el 15 de enero de 1987; que dentro de esa Unión Marital de Hecho se procrearon tres (3) hijos, a saber: RAUL EDUARDO, NINFA PAOLA y LISSETH CATERINE PEREZ NAVARRO, quienes nacieron el 4 de enero de 1988, 1 de diciembre de 1992 y 16 de marzo de 1997, respectivamente.

Que, como consecuencia de esta Unión Marital de Hecho, se conformó entre DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y MOISES PEREZ NAVARRO una sociedad patrimonial de bienes dentro de la cual se adquirieron diversos bienes.

Que, sin disolver la sociedad patrimonial de bienes señalada, los señores DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y MOISES PEREZ NAVARRO contrajeron matrimonio católico el día 15 de enero de 1999, en la Parroquia Santa Barbara del municipio de Abrego.

Que la señora DALIA MARIA AREVLO NAVARRO, a través de apoderado judicial, presento demanda para que cesaran los efectos civiles del matrimonio contrario con MOISES PEREZ NAVARRO, invocando como causales las de grave e injustificado incumplimiento de sus deberes de esposo y padre, así como la de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra.

Que, en su sentir, la asesoría jurídica que recibió la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO fue deficiente, llevando a que en la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2019 la señora AREVALO NAVARRO aceptara que la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio celebrado con MOISES PEREZ NAVARRO se decretara por la causal del mutuo acuerdo.

Que aceptar que la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio se decretara por la causal del mutuo acuerdo, lesionaba el derecho de DALIA MARIA AREVALO NAVARRO de recibir una indemnización de perjuicios, por los ultrajes y los malos tratos recibidos de MOISES PEREZ NAVARRO, en



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

aplicación de la Convención Belén do Para, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad.

Que al no ser informada la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO de esta situación, se configura la nulidad prevista en el artículo 388, numeral 3 del C. G. del Proceso y en el artículo 29 de la Constitución Política, por falta de asesoría y de defensa técnica; lo que además conduce a que se configuren las nulidades establecidas en el artículo 133, numerales 2, 4 y 5 del C. G. del Proceso, por lo cual debe declararse la nulidad de la sentencia fechada el 22 de mayo de 2019, proferida por este Juzgado y mediante la cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio contraído entre DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y MOISES PEREZ NAVARRO.

Que esta situación también se presentó en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, pues la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO ha recibido una deficiente asesoría y por ende el trámite adelantado para liquidar la sociedad conyugal debe declararse nulo a partir inclusive del auto que admite la demanda.

Surtido el traslado del escrito mediante el cual se pide decretar tales nulidades, el apoderado judicial del señor MOISES PEREZ NAVARRO dio respuesta al mismo, indicando que no debe darse trámite a esta solicitud por cuanto el abogado de la señora DALIA MARIA AREVALO no acredita en debida forma su calidad como tal además porque el poder que allego no fue enviado en el correo electrónico, omitiéndose dar cumplimiento a lo exigido en el decreto 806 de 2020.

Precisa que no pueden invocarse nulidades por causales diferentes a las consignadas en el art. 135 del C. G. del Proceso, situación que conlleva a que se rechace de plazo este trámite.

Señala que las nulidades, son procedimientos establecidos por la ley colombiana para sanear irregularidades presentadas dentro del proceso, pero no para revivir instancias ya decididas y que no pueden usarse para replantear controversias jurídicas ya finiquitadas.

Finalmente señala que la conciliación es un mecanismo alternativo creado por el legislador para solucionar los conflictos, que ha sido avalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe precisarse que las nulidades procesales son trámites establecidos en las normas procedimentales y que tienen como finalidad sanear los vicios o irregularidades que se presenten al interior del proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Así las cosas, tratándose del procedimiento civil, los artículos 132 y ss. del C. G. del Proceso regulan lo atinente al trámite de las nulidades procesales y específicamente los arts. 133, 134, 135 y 136 nos indican las causales de nulidad, la oportunidad y el trámite de las mismas, los requisitos para alegarlas y las formas de saneamiento, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y al descender al caso que nos ocupa, debe precisarse que el apoderado que invoca la nulidad, plantea dos nulidades que deben analizarse de manera separada.

Así, inicialmente deprecia la nulidad del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico que se adelantó a instancias de la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y en contra de MOISES PEREZ NAVARRO, proceso que concluyó con la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, en la cual se decidió decretar la Cesación de Efectos Civiles por la causal del mutuo acuerdo (núm. 9 del art. 154 del C. Civil).

Frente a esta petición de nulidad y luego de revisar cuidadosamente el escrito a través del cual se invoca la nulidad y lo anexos apoderados al mismo y al confrontarlos con lo establecido en los arts. 134 y 135 del C. G. del Proceso, sin mayor esfuerzo se puede concluir que esta solicitud deberá negarse, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea, utilizando una forma que no es la adecuada y además se hace por el abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, quien no cuenta con poder para invocar dicha nulidad.

En efecto, tal como se desprende de las actuaciones realizadas en el proceso de Cesación de Efectos Civiles, la sentencia que dio por terminado el proceso se dictó el 22 de mayo de 2019 y el escrito mediante el cual se invoca la nulidad de la misma se remitió a este despacho el día 17 de septiembre de 2020, es decir más de un año después de haber quedado ejecutoriada dicha, l
Así mismo, además de hacerse la petición extemporáneamente la nulidad de esta pieza procesal se invoca mediante un memorial dirigido al funcionario que profirió la decisión, sin utilizar el medio procesal extraordinario idóneo.

De análoga manera, de la revisión del poder otorgado por la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO al abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, se observa que en el mismo no se otorga poder para pedir la nulidad de la sentencia a través de la cual se declaró la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio contraído por la demandante con el señor MOISES PEREZ NAVARRO.

Así las cosas, como se dijo inicialmente, no se accederá a declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio de los señores DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y MOISES PEREZ NAVARRO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

La segunda petición se dirige a que se declare la nulidad del trámite de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y MOISES PEREZ NAVARRO, con fundamento en que en dicho proceso se ha violado a la demandante el derecho al debido proceso (art. 29 C. P.).

Para resolver esta solicitud debe indicarse que el proceso de liquidación de sociedades conyugales por causa distinta a la muerte de los cónyuges está regulado por el art. 523 del C. G. del Proceso, norma que hace remisión a las disposiciones que regulan el proceso de sucesión.

Teniendo en cuenta estas disposiciones legales y revisado el trámite que se le ha dado a este proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se observa que la demanda fue presentada a través de apoderado judicial por la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO, que la misma fue admitida mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, siendo esta notificada de manera personal al demandado MOISES PEREZ NAVARRO el 3 de septiembre de 2019, quien a través de apoderado judicial la contesto el día 17 de septiembre de ese mismo año, sin formular excepciones.

Que mediante auto del 24 de octubre de 2019 se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y realizado este trámite, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos, la cual no se pudo realizar en la fecha señalada, por cuanto el Despacho se encontraba en cierre extraordinario decretado por Acuerdo No. CSJNS 20-094 del 19 de febrero de 2020.

Posteriormente y luego de levantarse la suspensión de términos dispuesta con ocasión de la pandemia generada por el virus del covid19, se fijó nueva fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el 6 de agosto de 2020. Esta audiencia se suspendió para practicar las pruebas decretadas, en aras de determinar los bienes y deudas y los valores de los mismos, que integran la masa social.

Actualmente el proceso se encuentra pendiente de concluir con las pruebas decretadas y determinar cuáles bienes y deudas (y sus valores) integran la masa social.

Dentro de todo este trámite la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO siempre ha actuado a través de su apoderado judicial, garantizándosele por el Despacho su derecho de defensa y contradicción; el trámite que se le ha dado por parte del Juzgado al proceso es el señalado en el artículo 523 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, lo cual permite concluir que dentro del mismo no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso (art. 29 C. P.).

Por ende, no es viable acceder a la solicitud tendiente a que se declare la nulidad del trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y MOISES PEREZ NAVARRO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Pero, además, porque es un trámite que aún no ha concluido y dentro del cual, tal como lo disponen las normas citadas, aún se encuentra en etapa de discusión de cuales bienes, deudas, así como sus valores, hacen parte del haber de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, a través de la cual se puso fin a la primera instancia del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio celebrado entre DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y MOISES PEREZ NAVARRO.

SEGUNDO: NO DECLARAR la nulidad del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y MOISES PEREZ NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con el atento informe, que las presentes diligencias han permanecido en la Secretaría del Juzgado por más de dos (2) años, sin que las partes realicen o soliciten actuación alguna. Ocaña, 7 de abril de 2021.

JOHNNY QUINTERO POSADA
El secretario

Ocaña, Siete (7) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ MERY DURAN MEJIA
DEMANDADA	HELIODORO MORA BALLESTEROS
RADICADO	54-498-31-84-001-2018-00089-00

Procede el Juzgado a estudiar la aplicación permisible del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del proceso, dentro de la presente acción EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por medio de apoderado judicial por la señora LUZ MERY DURAN QUINTERO y en contra del señor HELIODORO MORA BALLESTEROS.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º consagra la aplicación del Desistimiento tácito para el evento en que se de inactividad en la actuación procesal por término superior a un año; al efecto, el citado texto dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (-) (..) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; "

Revisado el expediente, se observa que mediante auto fechado 9 de noviembre de 2018-fol. 9, Cdn. 1-, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de HELIODORO MORA BALLESTEROS, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha junio siete 7 del año 2018. efectuada por la secretaria del despacho, providencia notificada por Estados del día 13 de noviembre de 2018; posteriormente se pone en conocimiento de las partes lo manifestado por el representante legal del colegio José Celestino Mutis de esta ciudad, con fecha 27 de diciembre de 2018 y puesta en conocimiento el 28 de diciembre del mismo año, siendo ésta la última actuación dentro del expediente, el cual ha permanecido en Secretaría por más de dos (2) años, sin haber sido solicitada o realizada actuación por la parte actora desde entonces, dando lugar a la aplicación de la norma en cita.

Por lo anterior, queda sin efecto la presente actuación instaurada propuesta por medio de apoderado judicial por la señora LUZ MERY DURAN MEJIA y en contra del señor HELIODORO MORA BALLESTEROS, dando por terminado el presente asunto, aplicando por primera vez el desistimiento tácito.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de oralidad, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por primera vez el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVADE ALIMENTOS, propuesta por medio de apoderado judicial por la señora LUZ MERY DURAN MEJIA, en contra del señor HELIODORO MORA BALLESTEROS; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminada la presente actuación, por haber operado el desistimiento tácito de la misma.

TERCERO: No procede el levantamiento de las medidas decretadas, con ocasión del inicio de esta acción ejecutiva, por cuanto la única solicitada no se logró perfeccionar conforme la respuesta que obra al cuaderno de dos de medidas cautelares.

CUARTO: Efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, para ser entregados a la parte actora, y déjense en ellos las constancias pertinentes.

QUINTO: Disponer el archivo del expediente, dejando las constancias en el libro radicador y en el sistema del Juzgado.

SEXTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por expresa disposición legal.

NOTIFIQUESE

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 037 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021.
El secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA